

[REDACTED]

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación: 29/05/2019
Asunto: DILIGENCIA DE EMBARGO [REDACTED] POR SANCIONES DE TRAFICO
EXPTES. [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED]
(LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]) Y
[REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED])
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA
Fecha del Pleno: 17 de diciembre de 2020
Procedimiento: Abreviado
Órgano: Ponente

Resolución de la reclamación económico-administrativa

HECHOS

La parte interesada presenta reclamación económico-administrativa contra la notificación del acto referenciado en relación a las sanciones de tráfico detalladas, alegando como motivos de oposición la falta de notificación de la resolución sancionadora, caducidad y prescripción.

Como consecuencia de dicha alegación solicita la estimación de sus pretensiones, instando a esta Administración a la anulación del correspondiente acto, y en el caso que procediera, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas o embargadas.

M-1 h

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concorre en la presente reclamación económico-administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 35, 64 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de Revisión en Vía Administrativa; artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que de ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como multas y sanciones pecuniarias, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2 en relación con el artículo 8. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de sanción de tráfico cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

M-1 h

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, son la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas

de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Los únicos motivos de oposición a la diligencia de embargo se encuentran recogidos en el artículo 170 apartado 3 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son, la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, la falta de notificación de la providencia de apremio, el incumplimiento de las normas del embargo y la suspensión del procedimiento de recaudación.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

M-1 h

QUINTO.- El artículo 170 apartado 3 letra b) de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece la falta de notificación de la providencia de apremio como motivo tasado contra la diligencia de embargo.

Se alega por el interesado la falta de notificación de la resolución sancionadora, lo cual no es un motivo tasado contra la diligencia de embargo y hubiera sido con motivo de la notificación de la providencia de apremio cuando debió impugnarse la misma. Por ello este Tribunal procederá a examinar si la providencia de apremio se notificó correctamente y con ello se pudo reclamar entonces contra la falta de notificación de la sanción y asimismo como motivo contra la diligencia de embargo.

-Expte. ██████████(liquidación ██████████).- Consta un intento de notificación de la providencia de apremio, con resultado desconocido, el día 10 de abril de 2017, en el domicilio sito en ██████████, con posterior publicación en BOE de 18 de octubre de 2017.

-Expte. ██████████(liqu. ██████████).- Consta un intento de notificación de la providencia de apremio con resultado desconocido, el 18 de abril de

2017, en el domicilio sito en [REDACTED], con posterior publicación en BOE de 18 de octubre de 2017.

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- Consta un intento de notificación de la providencia de apremio con resultado desconocido, el 24 de mayo de 2017, en el domicilio sito en [REDACTED], con posterior publicación en BOE de 22 de diciembre de 2017.

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- Consta un intento de notificación de la providencia de apremio con resultado desconocido, el 4 de septiembre de 2017, en el domicilio sito en [REDACTED], con posterior publicación en BOE de 14 de marzo de 2018.

Todo ello para notificar por comparecencia, según establece el art. 112 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Dado que la publicación edictal no es una notificación real según el Tribunal Supremo sino una ficción legal, al no quedar acreditada la realización correcta de la notificación en el expediente, entendemos que no procede ésta. La notificación edictal es residual, requiriendo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el interesado de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, y en el presente caso no se dan los supuestos de "desconocimiento" o "ignorancia" del domicilio, dado que en la dirección a la que se envía la notificación el interesado no es desconocido puesto que es el domicilio que establece en las sucesivas reclamaciones que ha ido presentando ante este Tribunal, consta además este domicilio en la presente reclamación, sin que se haya realizado otro intento por parte de la Administración para intentar localizarlo.

También es esta la línea seguida por el Tribunal Constitucional que establece la notificación edictal como supletoria, conculcándose el artículo 24 de la Constitución a menos que exista imposibilidad de localizar al demandado. Entendemos que la notificación edictal no es correcta al no serlo la notificación personal, y por ello cabe estimar este motivo tasado.

Al no ser correcta la notificación de la providencia de apremio, procederemos a examinar las circunstancias de notificación de la sanción, como motivo tasado contra la providencia de apremio.

SEXTO.- El artículo 167, apartado 3 c) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la providencia de apremio la falta de notificación de la sanción.

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (aplicable a los exptes. [REDACTED] - liquidación [REDACTED], [REDACTED] - liquidación [REDACTED] y [REDACTED] - liquidación [REDACTED]) al tratarse de infracciones cometidas antes de la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, el 31 de enero de 2016), establece en su artículo 77 que "Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico."

M-1 h

El artículo 78 señala que las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

Del examen de los expedientes se desprende lo siguientes:

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La resolución sancionadora, resolviendo las alegaciones presentadas por el interesado, fue objeto de dos intentos de notificación, con resultado ausente, los días 6 y 7 de julio de 2016 en el domicilio sito en [REDACTED], siendo publicada en BOE de 26 de agosto de 2016.

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La resolución sancionadora, resolviendo las alegaciones presentadas, fue notificada el 29 de septiembre de 2016, al propio interesado.

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La resolución sancionadora, resolviendo las alegaciones presentadas por el interesado, fue objeto de dos intentos de notificación, con resultado ausente, los días 22 y 23 de septiembre de 2016 en el domicilio sito en [REDACTED], si bien fue interpuesto recurso de reposición el 19 de octubre de 2016, por lo que realiza actuaciones que suponen el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, al interponer recurso contra la misma, entendiéndose que la notificación se produce dicha fecha

Todo ello significa que, de conformidad con el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, la resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se puede ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado.

En el mismo sentido, el artículo 90.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (entrada en vigor el 31 de enero de 2016 y por tanto **aplicable al expte. [REDACTED] - liquidación [REDACTED]**), por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que " Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico."

El artículo 91 señala que "Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite."

Consta en el expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) que la resolución sancionadora, resolviendo las alegaciones presentadas, fue notificada el 22 de diciembre de 2016, al propio interesado, lo que significa que de conformidad con el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, la resolución

M-1 h

sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se puede ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado.

SEXTO.- El artículo 170, apartado 3 a) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la diligencia de embargo la prescripción del derecho a exigir el pago, en este caso de la sanción.

Es preciso indicar que la única prescripción sobre la que puede conocer este Tribunal es la que se refiere a la acción para exigir el pago y no sobre la que pudiera afectar a la acción para imponer la sanción (prescripción de la infracción). En este sentido el artículo 132 de la Ley 30/1992 (art. 30 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desde el 2 de octubre de 2016) señala que las infracciones y sanciones prescribirán según las leyes que lo establezcan.

La Ley 18/2009 de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo establece en su artículo 92 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción. Dicho plazo será aplicable de conformidad con la Disposición Transitoria Primera a las infracciones cometidas a partir de su entrada en vigor, el 24 de mayo de 2010.

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (entrada en vigor el 31 de enero de 2016), por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en su artículo 112.4 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

La firmeza de la sanción en el caso de que exista una resolución sancionadora lo será desde que se notifique la misma al interesado. La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto.

A la vista de la fecha de notificación de la resolución sancionadora:

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- Con la publicación en BOE de 26 de agosto de 2016.

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- El 29 de septiembre de 2016, siendo interpuesto recurso de reposición el 11 de octubre de 2016.

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- Con la interposición del recurso de reposición el 19 de octubre de 2016.

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- El 22 de diciembre de 2016, siendo interpuesto recurso de reposición el 4 de enero de 2017.

Así como la fecha de interposición de la reclamación el 29 de mayo de 2019, las sanciones no se encuentran prescritas, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la normativa aplicable al caso.

Por todo lo anterior se procede a emitir el siguiente

FALLO

Estimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por [REDACTED] contra la diligencia de embargo [REDACTED], por sanciones de tráfico exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] ([REDACTED])

██████████), ██████████ (liquidación ██████████) y ██████████
(liquidación ██████████), por falta de notificación de la providencia de apremio.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

LA PONENTE

M-1 h